



## COMPETENCIA PARA CONOCER DEMANDAS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Resolución de 3 de febrero de 2010

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

Que los señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, solicitan que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dicte la correspondiente resolución generalmente obligatoria, en virtud de que han surgido dudas respecto de la competencia para conocer las impugnaciones a las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos de destitución de servidores judiciales, pues tanto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia como las Salas del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, han aceptado a trámite las demandas presentadas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial. Señalan que la duda surge en virtud de que aún no se han conformado las salas de lo contencioso administrativo de las respectivas cortes provinciales de justicia.

Que la Corte Suprema de Justicia, en razón de que no se ha establecido en el artículo 11, letra c), el procedimiento que debe aplicarse para sustanciar tales contradicciones a las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante Resolución generalmente obligatoria publicada en el Registro Oficial No. 45, de 28 de marzo de 2000, dispuso: “... *el procedimiento para sustanciar las contradicciones a las resoluciones del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia será el contemplado en el Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*”.

Que el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señala que la competencia para el conocimiento y resolución de los juicios que se presenten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se radicará en las salas por sorteo legal; y establece el procedimiento que se debe seguir en el trámite del juicio hasta que se pronuncie sentencia.

Que el artículo 173 de la Constitución de la República dispone que “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”.

Que según el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, los órganos de la Función Judicial competentes para conocer dichas demandas, son las salas de lo

contencioso administrativo de las Cortes Provinciales de Justicia, y específicamente en los casos como el de la consulta, el numeral 7 de esta disposición legal establece que a ellas les corresponde conocer *“las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, las Comisiones Especializadas, el Director General y los Directores Provinciales”*.

Que actualmente no están aún integradas las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, actuando en su lugar los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, y si bien la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial establece que *“Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”*, la aplicación textual de esta norma, interpretada aisladamente, implicaría que actualmente no existen órganos judiciales competentes para la aplicación plena del artículo 173 de la Constitución de la República, lo cual violentaría el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*

Que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla el principio constitucional de tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, y ordena expresamente que para garantizar este principio y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Que por su parte, el artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *“... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento... 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no tiene ya competencia para conocer las nuevas demandas que se propongan por separación, por incapacidad e inhabilidad, y por sanciones disciplinarias de destitución y remoción

de los servidores públicos, resueltas por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, pues esa facultad nacía de lo previsto en el artículo 11, letra c), de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que actualmente se encuentra derogada.

Que el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligación de los jueces de aplicar la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, no pudiéndose sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; y al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Que a su vez el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligatoriedad de administrar justicia por parte de los jueces en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República, no pudiendo excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, disponiendo además que *“los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”*.

Que es necesario considerar que en todo proceso judicial las partes tienen derecho a una instancia y a un recurso, al tenor del artículo 76 de la Constitución que manda que: *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*, en concordancia con el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que reconoce el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.

En uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Los actuales tribunales distritales de lo contencioso administrativo tienen competencia para tramitar y resolver las demandas contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, las Comisiones Especializadas, el Director General y los Directores Provinciales, propuestas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales.

**Artículo 2.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer el recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Casación.

**Disposición Transitoria:** Las demandas por separación, por incapacidad e inhabilidad, y por sanciones disciplinarias de destitución y remoción de los servidores públicos, resueltas por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que se hubieren iniciado antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, en los que se hubiere radicado la competencia en la Sala de lo Contencioso Administrativo del máximo Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 11 letra c) de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, continuarán en su conocimiento, al tenor de la parte final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial.

En lo que respecta a los procesos que se iniciaron con posterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que actualmente se están tramitando en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, serán remitidos al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diez.

Dr. José Vicente Troya Jaramillo PRESIDENTE; Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade (V.S.), Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Luis Pacheco Jaramillo CONJUECES PERMANENTES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL